

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE v. REPÚBLICA DE NAIRA

AGENTES DEL ESTADO DE NAIRA

I. TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-------------------------------------|
| I. TABLA DE CONTENIDO..... | 2 |
| II. ABREVIATURAS..... | 4 |
| III. BIBLIOGRAFÍA..... | 6 |
| A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES..... | Error! Bookmark not defined. |
| B. JURISPRUDENCIA, OBSERVACIONES E INFORMES DE ÓRGANOS DE SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 6 |
| C. DOCTRINA..... | 10 |
| IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS | 11 |
| V. ANÁLISIS LEGAL..... | 16 |
| A. ASPECTOS PRELIMINARES | Error! Bookmark not defined. |
| B. ASPECTOS DE FONDO | 19 |
| 1. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación de los artículos 4 y 5, derecho a la vida, derecho a la integridad personal; en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe..... | 19 |
| 2. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del art. 6 de la CADH, prohibición de la esclavitud y servidumbre, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe..... | 25 |

3. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación de los artículos 7, 8 y 25, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial; en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe...32

VI. PETITORIO38

II. ABREVIATURAS

| | |
|--|----------------------|
| Artículo/ (s) | Art./ arts. |
| Base Militar Especial | BME |
| Brigadas Por la Libertad | BPL |
| Comisión de la Verdad | CV |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH o Comisión |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | CADH o Convención |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | CIPST |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | Corte IDH o Tribunal |
| Derechos Humanos | DDHH |
| Instituto de Opinión Nacional | ION |
| Instituto Nacional de Estadística | INE |
| Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público | OCMP |
| Opinión consultiva | OC |
| Organización de Estados Americanos | OEA |
| Organización Internacional de Trabajo | OIT |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |
| Organización no Gubernamental | ONG |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | PIDCP |

Página/ (s)

P. o pág. /págs.

Párrafo/ (s)

párr. /párrs.

Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género

PTCVG

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SIDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH

III. BIBLIOGRAFÍA

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

B. JURISPRUDENCIA, OBSERVACIONES E INFORMES DE ÓRGANOS DE SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. (P.34)
- Caso *“Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. (P.20)
- Caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. (P.17)
- Caso *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. (P.37)
- Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129. (P.35)
- Caso *Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Sentencia de 15 de abril de 2005. Serie C No. 134. (P.37)
- Caso *Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. (P.19)
- Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 220. (P.31)

- Caso de *las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148. (P.29)
- Caso *Nogueira de Carvalho y otro Vs Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161. (P.17)
- *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. (P.19)
- Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. (P.37)
- *Caso Ximenes López vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. (P.19)
- Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. (P.33)
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 69. (P.17)
- *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. (P.36)
- *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. 209. (P.36)
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. (P.20)
- *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de octubre de 2012. Serie C No. 258. (P.36)

- *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253. (P.22)
- *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. (P.37)
- *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. (P.31)
- *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. (P.35)
- *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. (Págs. 21, 24.)
- *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. (P.20)
- *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. (P.23)
- *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. (P.19)
- *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. (P.33)
- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. (Págs.26, 29)
- *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. (P.19)

b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968, Washington, 1973. (P.25)
- CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 de 29 septiembre 1997. (P.29)
- CIDH. Informe de seguimiento - Acceso a la Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135 Doc. 40 de 7 agosto 2009. (P.29)
- CIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: libertad personal, 2017. (P.32)

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. *Caso Ángel y otros Vs. Países Bajos*, No. 5100/71, Sentencia de 8 de junio de 1976. (P.33)
- TEDH. *Caso Nachova y otros Vs. Bulgaria*, No. 43577/98, Sentencia de 6 de julio de 2005. (P.37)
- TEDH. *Caso Siliadin Vs. Francia*, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005. (P.27)
- TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, Sentencia de 7 de enero de 2010. (P.26)

d. Informes y opiniones consultivas

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969 – Actas y Documentos, Documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.K/XVI/1.2. (P.30)
- Opinión Consultiva OC-8/87. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. (Págs. 33, 34.)

- Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. (P.31)
- Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010. (P.28)
- OEA. Informe sobre el terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre 2012. OEA/Ser.L/V/II.116. (P.34)

C. DOCTRINA

- MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, 2003. (P.20)
- O'DONNELL, Daniel, "Capítulo 3, Esclavitud, servidumbre, trata o tráfico de personas y trabajo forzoso" en *Derecho internacional de los derechos humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004. (P.26)
- NASH ROJAS, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009. (P.22)
- Ed. Chirstian Steiner/ Patricia Uribe. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario*. Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Temis. Bogotá. 2014. (Págs. 20, 25, 30)

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

a. Antecedente del Estado de NAIRA

1. Naira es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km², divididos en 25 provincias. Cuenta con una estabilidad económica, aunque en estos momentos atraviesa una crisis política que ha afectado a los últimos tres gobiernos. En este sentido, el actual gobierno del presidente Gonzalo Benavente enfrenta una oposición intensa por parte del Poder Legislativo, ya que diversos grupos políticos consolidaron la Coalición por la Resistencia y enfrentan al Presidente ante cualquier reforma que consideren radical. Así, han logrado paralizar la incorporación de la perspectiva de género al currículo nacional de educación, la cual consideran un peligro para “los valores tradicionales de la sociedad de Naira”.

2. Naira es un Estado monista, ya que su Constitución establece en el art. 22 que los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales. Naira ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (ratificada en 1981), la CADH (ratificada en 1979), la CIPST (ratificada el 1 de enero 1992) y la Convención de Belem do Pará (ratificada en 1996).

b. El contexto general de NAIRA

3. Entre 1970 y 1999, Naira sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, donde el grupo armado Brigadas por la Libertad (en adelante, BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror. En ese contexto, el presidente de turno desarrolló medidas para contrarrestar tales acciones, como el establecimiento del estado de

emergencia, suspensión de garantías y la constitución de comandos políticos y judiciales en tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

4. Dado el tiempo transcurrido, estos hechos de violencia se consideran parte de la historia de Naira y, si bien hubo algunas denuncias en medios por violaciones de derechos humanos, éstas no prosperaron, pese a que los posteriores gobiernos iniciaron algunas investigaciones de oficio, por lo que en la actualidad se considera que estos son hechos del pasado.

5. En la actualidad, son varios los casos de violencia de género que se presentan en Naira y que son denunciados por los medios de comunicación y por las organizaciones de la sociedad civil. Según el Ministerio Público, al mes hay 10 feminicidios en el país y cada dos horas una mujer sufre violencia sexual en Naira. Según el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o exparejas en el 2016. Asimismo, las cifras indican que en el 2015, dieron a luz 1,300 niñas de entre 11 y 14 años y 3,000 de 15 años. El Instituto de Opción Nacional (en adelante, ION) informa que 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sufrido casos de acoso sexual callejero diariamente a lo largo de su vida. Por otro lado, los crímenes de odio contra la población LGTBI han aumentado en los últimos años, habiéndose registrado 25 asesinatos contra este grupo poblacional entre el 2014 y la actualidad.

6. En cuanto a los índices generales de violencia y homicidios en el Estado de Naira, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (en adelante, OCMP) reporta que en el año 2017 se han producido en el país un total de 90,547 casos de lesiones y 11,562 homicidios. El OCMP ha mostrado que de los casos reportados de lesiones el 75% de las víctimas eran varones

y el 25%, mujeres. Asimismo, el 78.7 % de víctimas de muerte violenta son varones, mientras el 21.3% son mujeres.

7. Sin embargo, el Estado ha realizado enormes esfuerzos para hacer frente al contexto anteriormente descrito. Así, en materia normativa, Naira cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198 contra el acoso callejero. En el Código Penal, ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual. En el caso del feminicidio, las penas van desde 25 años hasta cadena perpetua si la víctima fuera menor de edad, hubiera sido sometida a violación sexual o estuviera en estado de gestación. En el caso de la violación sexual la pena va desde los 12 años hasta la cadena perpetua, si la víctima es menor de edad y muere producto de la agresión.

c. La violencia de género en NAIRA

8. Varios casos de violencia de género han conmocionado al país en los últimos años. El primero de ellos fue el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero, que luego de una discusión con su esposo, fue asesinada por él en el 2010. El segundo caso fue el de Analía Sarmiento, una joven estudiante de 19 años desaparecida el 7 de enero del 2015 luego de ir a bailar a una discoteca y cuyo cuerpo apareció dos días después en un botadero de basura.

9. Ante esta situación, el Estado de inmediato decide tomar medidas concretas, de modo que pueda contrarrestar la situación descrita. Estas medidas son agrupadas en la denominada Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (en adelante, PTCVG). Ello fue un acto bien recibido por la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas, las cuales fueron invitadas a enviar sus propuestas para el diseño de la PTCVG.

10. En ese marco, el Estado decide crear una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Asimismo, el Estado ofrece revisar en los próximos meses la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género de modo que, con una amplia participación ciudadana que genere consenso en la nación, se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios. Por último, El Estado de Naira decide, además, crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Este programa brindará diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño.

11. En este contexto, un nuevo caso está en el centro de la discusión en Naira. Se trata de la señora María Elena Quispe, quien decidió denunciar a su esposo por haberla desfigurado con el pico de una botella. No obstante, la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido. Cuatro meses después, la señora Quispe fue insultada y golpeada nuevamente por su esposo. En esa ocasión, el agresor fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida, pues no tenía antecedentes de violencia y las agresiones fueron valoradas como leves. Tres meses después, el agresor buscó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia y actualmente el proceso judicial sigue su curso.

12. Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV entrevistó a Mónica Quispe para conocer a profundidad la vida de María Elena y su contexto familiar. Mónica narró que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una Base Militar Especial (en adelante, BME) destinada a combatir el crimen entre 1990 y 1999. Durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena. Según contó Mónica, en marzo de 1992 fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, indicó que ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Sin embargo, una vez desactivada la BME en 1999, los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas.

13. El 10 de marzo del 2015 la ONG Killapura interpuso las denuncias de los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado. Luego de emplazar al Gobierno, El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial, sin embargo, creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, ordenó la creación de una Comisión de la Verdad (en adelante, CV) y de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

14. Sin embargo, ante las medidas adoptadas por el Gobierno, Killapura consideró que las mismas no satisfacían de manera adecuada los derechos de sus representadas a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que decide acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión).

d. Trámite ante el SIDH

15. El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, quien le dio trámite el 15 de junio de 2016, haciendo llegar al Estado de Naira sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta. El 10 de agosto de 2016 el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos alegadas por las peticionarias e interpuso, en la misma fecha, una excepción preliminar sobre la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*. Posteriormente, la CIDH declaró admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención), todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como en al artículo 7 de Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belem do Pará), en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

16. Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la CADH y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte, Tribunal o Corte IDH) el 20 de septiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

V. ANÁLISIS LEGAL

A. ASPECTOS PRELIMINARES

1. Competencia y admisibilidad

a. Excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*, en razón de las supuestas violaciones al artículo 7 de la Convención Belem do Pará

Atendiendo a lo establecido en los artículos 46.1 de la CADH y 42 del reglamento de la Corte IDH, el Estado de Naira, en los apartes venideros, se permite interponer la excepción preliminar sobre falta de competencia de la Corte IDH *ratione temporis*, respecto de la presunta violación los derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

En este sentido, es importante establecer que las presuntas violaciones que contrastarían con las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará, de conformidad con lo establecido en el hecho No. 28 del caso *sub examine*, se suscitaron en el año 1992, es decir, cuatro años antes de la entrada en vigencia de dicho instrumento para el Estado de Naira. Al respecto, este honorable Tribunal estableció en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* que su competencia contenciosa no puede ser ejercida cuando los hechos alegados son anteriores al reconocimiento del instrumento internacional respecto del que tiene competencia¹ y sólo podrían alegarse en aquellas situaciones, tal como se dijo en el caso *Nogueira de Carvalho y otro Vs Brasil*, en las que la violación de Derechos Humanos (en adelante, DDHH) sea continua², lo que evidentemente no resulta aplicable en el caso que nos convoca.

Por último, respecto a la procedencia de la mencionada excepción, es pertinente establecer que el Estado tiene la facultad para interponerla, toda vez que se alegó en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en el trámite ante la CIDH, dejando de lado una posible renuncia tácita de la misma.

b. Demás aspectos de admisibilidad y competencia

¹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 69. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Párrafo 24. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 105.

² Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs Brasil*. Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161., Párrafo 45.

En lo que no respecta a las presuntas violaciones, distintas de las contenidas en la Convención de Belem do Pará, este Tribunal tiene competencia para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la CADH, ya que Naira es Estado parte en la CADH desde 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el mismo año. Asimismo, ratificó diversos instrumentos internacionales como CEDAW (ratificada en 1981), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en enero de 1992).

De igual forma, la Corte es competente en razón de tiempo, en cuanto los hechos que dan origen a las presuntas violaciones alegadas se suscitaron después de la ratificación y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH; en razón a la materia, debido a que se alegan presuntas violaciones de derechos humanos y garantías contenidas en la CADH; en razón de persona, dado que las presuntas víctimas son personas naturales; y en razón de lugar, ya que las presuntas víctimas se encontraban sujetas a la jurisdicción del Estado de Naira.

En este sentido, se ha reconocido la admisibilidad del caso, en los términos antes esgrimidos, por lo que el Estado ha decidido no interponer otras excepciones preliminares, además de la ya expuesta, debido a que su intención es demostrar ante este honorable Tribunal que las acciones adelantadas por el Estado han cumplido con los estándares internacionales establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH); así como conocer la decisión de fondo de la Corte IDH en cuanto a los hechos acontecidos y que se declare la legitimidad de las acciones desplegadas por el Estado; aun cuando Naira considera que existen aspectos de inadmisibilidad relevantes.

B. ASPECTOS DE FONDO

1. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación de los artículos 4 y 5, derecho a la vida, derecho a la integridad personal; en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

Dadas las particularidades propias de este caso, la defensa del Estado de Naira considera pertinente analizar de manera conjunta lo relacionado con la presunta violación de los artículos 4, derecho a la vida; y el 5, derecho a la integridad personal, en agravio de María Elena Quise y Mónica Quispe, ello para concluir que el Estado no es responsable internacionalmente de tales acusaciones.

En lo relativo al art. 4 de la CADH, en él se reconoce el derecho de toda persona humana “a que se respete su vida” y en consecuencia, “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”; de ahí que éste sea la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos³. Por su parte, el art. 5 del mismo instrumento señala que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En cuanto al derecho a la integridad personal, éste está intrínsecamente ligado a la dignidad humana⁴ y su consagración revela dos aspectos que el Estado reconoce, a saber: genera, por una parte, la *obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen*; por otra parte, alude a la

³ Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327., Párrafo 130; Corte IDH. *Caso Ximenes López vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 82 y 83.

⁴ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 169. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

calidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él⁵.

Es por ello que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 y de 2 de la CADH⁶.

En lo que al derecho a la vida se refiere, los Estados tiene la obligación internacional de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional⁷. Es por ello que la Corte IDH no se ha limitado a afirmar que el derecho a la vida se viola con la privación arbitraria de la vida, pues el artículo 4 de la Convención extiende ese derecho a una obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de dicho derecho⁸.

Sin embargo, dicha obligación tampoco se extiende a situaciones irrazonables⁹. Así pues, este honorable Tribunal dispuso en el *Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay*, que son requisitos para que opere la obligación de garantizar este derecho favor de una población específica, que: i) exista conocimiento sobre el riesgo existente a la vida de una persona; y ii) que no se hayan tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir el riesgo¹⁰.

⁵ MEDINA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, Santiago, Centro de Derechos Humanos 2003, pág. 138.

⁶ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párrafo 258. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 158.

⁷ Ed. Chirstian Steiner/ Patricia Uribe. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Temis. Bogotá. 2014. Pág. 115.

⁸ *Ibidem*. pág. 128.

⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 188.

¹⁰ *Ibidem*.

En lo que al caso *sub examine* se refiere, de los hechos del caso no se desprende que el Estado hubiese podido tener conocimiento de la existencia de un riesgo real a la vida y a la integridad personal de las hermanas Quispe y de los demás prisioneros reclusos en la BME en Warmi en 1992, de ahí la imposibilidad que se le exija al Estado el deber de adoptar medidas necesarias y razonables para evitar el acaecimiento de los hechos narrados por Mónica Quispe¹¹ en aquella época y, que resultaron en la presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad personal. Tanto así que, tal como se expresa en los hechos del caso, no sólo las autoridades de Warmi negaron haber tenido conocimiento de la situación, sino que “la gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a las autoridades en esta declaración”¹², por lo que lo sucedido no constituía un hecho de conocimiento público en virtud del cual se le hubiese podido exigir al Estado ajustarse a su deber general de prevención y protección¹³.

Por otra parte, resulta necesario indicar que el Estado de Naira siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento a sus responsabilidades internacionales, lo que incluye la garantía de los derechos contenidos en la CADH, prueba de ello es que, tras la serie de hechos de violencia y enfrentamientos al sur del país¹⁴ entre 1980 y 1999, el presidente en turno implementó una serie de medidas para contrarrestar las acciones del grupo armado BPL, como el establecimiento del estado de emergencia y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en Warmi, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares¹⁵. Todo esto con el propósito de recuperar la zona y controlar el conflicto en procura de garantizar la seguridad y los

¹¹ Hechos del caso. Párr. 28.

¹² *Ibidem*. Párr. 32.

¹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párr. 139.

¹⁴ *Ibidem*. Párr. 8.

¹⁵ *Ibidem*. Párr. 9.

derechos de sus ciudadanos¹⁶. Resulta entonces para el Estado una carga difícil de llevar, en su loable labor de garantizar las libertades y garantías de sus ciudadanos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, que se le endilgue responsabilidad por actos sobre los cuales no era posible asumir acciones de prevención.

No obstante lo anterior, el Estado de Naira igualmente reitera su compromiso y reconoce su obligación en el cumplimiento de las prerrogativas estatales derivadas del derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que, pese a que nunca hubo denuncias por violencia sexual¹⁷, el Estado abrió investigaciones de oficio cuando ONG's empezaron a realizar denuncias¹⁸ en medios después de la creación y operación de las bases militares, por presuntas violaciones de derechos humanos.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia de este honorable Tribunal, tal como se dispuso en el Caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar las prácticas violatorias de DDHH, de conformidad con la CADH, aunado a las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura, según las cuales se deben iniciar *ex officio* y sin dilación investigaciones serias, imparciales y efectivas de todos los hechos una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de DDHH¹⁹.

Es por lo expuesto, que el Estado de Naira ajustándose a la obligación de garantizar los DDHH emanada del art. 1.1 de la Convención, entre la que además incluye el deber de investigar²⁰,

¹⁶ Hechos del caso, Párr. 27.

¹⁷ *Ibidem*, Párr 30.

¹⁸ Preguntas aclaratorias, número 43.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 258.

²⁰ NASH ROJAS, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, pág. 30.

inició investigaciones *ex officio* para esclarecer las presuntas violaciones de DDHH; sin embargo, estas concluyeron porque no se encontraron las evidencias suficientes de los hechos denunciados. Al respecto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, en la cual se ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado²¹, por lo que el Estado no está obligado a lo imposible, y por ende no debe ser declarado responsable internacionalmente, cuando ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones a la luz de la CADH.

1.2 El Estado de Naira respeta el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las presuntas víctimas

Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, se colige que el Estado siempre se ha mostrado diligente y reactivo ante cualquier sospecha de graves violaciones de DDHH que puedan acarrear perjuicios para sus coasociados, así como su responsabilidad internacional en el marco de la CADH. Es por ello que, tras la denuncia interpuesta por la ONG Killapura el 10 de marzo de 2015 y del emplazamiento hecho al gobierno para que tomara las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos sucedidos en 1992²², el Poder Ejecutivo del Estado, a pesar de ser consciente de que no le corresponde interferir en el proceso judicial, decide: instaurar un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales²³ y crear una Comisión de la Verdad, compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil,

²¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307., Párrafo 143.

²² Hechos del caso. Párr. 33.

²³ *Ibidem*. Párr. 34.

entre ellos representantes de las comunidades indígenas²⁴, que asumirá –con carácter de urgencia– la investigación de los hechos producidos en Warimi en 1992²⁵.

En igual sentido, el Estado decide incluir el caso de las hermanas Quispe en el PTCVG, *haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos*²⁶, como también la adopción de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe²⁷. Y como muestra de su compromiso adicional, el Estado de Naira ha tomado otras medidas a favor de las presuntas víctimas y de las mujeres en general, como lo son, a saber: la próxima implementación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial; la capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias y la implementación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género²⁸.

Lo anterior no es más que una pequeña muestra de que Naira no es indiferente ante la situación de las presuntas víctimas y de las mujeres en general al interior del Estado, muy por el contrario, sus esfuerzos están encaminados a garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de éstas. Es por ello, que teniendo presente el *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*²⁹, se le solicita a este honorable Tribunal valorar los enormes esfuerzos del Estado para adoptar legislación, actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, y que, en consecuencia, se abstenga de declarar la responsabilidad internacional del Estado de Naira, toda vez que estos avances constituyen indicadores

²⁴ Preguntas aclaratorias. Número 65.

²⁵ *Ibidem*. Número 1.

²⁶ Hechos del caso. Párr. 34.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Preguntas aclaratorias. Número 1.

²⁹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 264.

estructurales relacionados con la adopción de medidas, que en principio, tienen como objetivo enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer, o que su aplicación finalmente coadyuve a dicho propósito³⁰.

Finalmente, es posible afirmar, sin duda alguna, que el Estado de Naira reconoce el derecho a la vida en cabeza de todos los individuos como un valor supremo e indispensable para el goce de los demás derechos y en el mismo sentido reconoce y respeta el alcance del derecho a la integridad de las personas. En lo que se refiere al caso María Elena Quispe y Mónica Quispe, el Estado de Naira, lamentando los posibles hechos narrados por ellas en marzo de 1992, niega violación alguna de los derechos a la vida, contemplado en el artículo 4 de la CADH, y a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de dicho instrumento internacional, y reitera a la Corte su solicitud que se declare que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con la obligación general del artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del art. 6 de la CADH, prohibición de la esclavitud y servidumbre, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

La CADH, a través de su art. 6º, regula la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y los trabajos forzosos en una dimensión de doble vía: por una parte, el derecho a no ser sometido a ellos y, por otra, como una prohibición de cometer tales conductas³¹. Pese a que su intitulado reza “*Prohibiciones de Esclavitud y Servidumbre*”, el artículo en cuestión contiene expresamente tres prohibiciones, a saber: 1) la esclavitud; 2) la servidumbre; y 3) los trabajos forzosos u

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Ed. Chirstian Steiner/ Patricia Uribe. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Temis. Bogotá. 2014, pág. 163.

obligatorios³². En lo sucesivo, la defensa del Estado demostrará que Naira no incurrió en ninguna de las conductas prohibidas por el art. 6 de la Convención, toda vez que los hechos suscitados en marzo de 1992 en la BME de Warmi no encajan en los supuestos fácticos de ninguna de ellas.

2.1. Naira no violó el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre consagrado en el art. 6.1 de la CADH

Como aspecto inicial del análisis, es importante decir que si bien la esclavitud y la servidumbre están proscritas por la Declaración Universal de Derechos Humanos³³, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁴ y la CADH³⁵, ninguno de estos instrumentos contiene una definición de estos términos³⁶. Es por ello que resulta necesario acudir al Convenio sobre la esclavitud de 1926, el cual trae la siguiente definición “*la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”³⁷. En el mismo sentido se ha pronunciado el TEDH en el caso *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, donde aseguró que “el concepto tradicional de esclavitud ha evolucionado para englobar distintas formas de esclavitud basadas en el ejercicio de alguno o todos de los atributos del derecho de propiedad”³⁸.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968, Washington, 1973, pág. 102.

³³ ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 4.

³⁴ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1. Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

³⁵ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 6.1. 22 de noviembre de 1969.

³⁶ O'DONNELL, Daniel, "Capítulo 3, Esclavitud, servidumbre, trata o tráfico de personas y trabajo forzoso" en *Derecho internacional de los derechos humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, págs. 262.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención sobre la Esclavitud de 1926, art 1.1.

³⁸ TEDH, Caso *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, Sentencia de 7 de enero de 2010, Párrs. 279 y 280.

Por su parte, la Corte IDH considera que son dos los elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud³⁹, a saber: el primero de ellos, esto es *estado o condición de un individuo*, hace referencia tanto a la situación de *jure* como de *facto*, ello quiere decir que no es necesario que exista un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno⁴⁰. El segundo elemento, esto es *el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad*, debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona⁴¹.

De otra parte, en cuanto a la servidumbre, como práctica análoga a la esclavitud, recurrimos al TEDH, que en el Caso *Siliadin Vs. Francia*, determinó que esta práctica consiste en la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición⁴². Al respecto, es pertinente traer a colación la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, que en los dos primeros apartados de su artículo primero tipifica dos formas de servidumbre: 1) la *servidumbre por deudas*, esto es, la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales como garantía de una deuda si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; y 2) la *servidumbre de la gleba*, es decir, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

³⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 269.

⁴⁰ *Ibidem*, Párrs. 269 y 270.

⁴¹ *Ibidem*, Párr. 271.

⁴² TEDH, Caso *Siliadin Vs. Francia*, No. 73316/01, Sentencia de 26 de julio de 2005, Párrs. 82 a 149.

Así pues, para analizar las prácticas de la esclavitud y servidumbre e identificar si los hechos del caso objeto de estudio se adecuan a estas conductas prohibidas, resultan de gran utilidad los trabajos de la *Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluida sus causas y consecuencias*, de las Naciones Unidas. Así, al analizar la práctica de la servidumbre doméstica, la *Relatora Especial* ha precisado que:

“[I]a esclavitud y la servidumbre tienen en común que la víctima está explotada económicamente, depende totalmente de otros y no puede terminar la relación por voluntad propia. En los casos de esclavitud, quien la práctica pretende tener un derecho de ‘propiedad’ sobre la víctima sustentando en la costumbre, práctica social o la ley, aunque viole el derecho internacional”⁴³.

De conformidad con estos parámetros, a continuación, el Estado procederá a demostrar que no se violó el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre en el presente caso.

Las presuntas víctimas relatan que durante su confinamiento en la BME se les exigió lavar, cocinar y limpiar⁴⁴. No obstante, tales hechos no constituyen *per se* una práctica de esclavitud, toda vez que los militares no constreñían a las mismas a ejecutar dichas labores basándose en un derecho de propiedad sobre éstas, sino más bien como consecuencia de su confinamiento (en los términos que se expondrán en el acápite ulterior), ni tampoco los hechos del caso se enmarcan en un contexto de explotación económica que genere dependencia de una de las partes respecto de la otra⁴⁵. En el mismo sentido, tampoco es procedente asegurar que el Estado violó la prohibición de servidumbre, dado que las actividades realizadas por las presuntas víctimas, bajo

⁴³ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, Párrs. 25 y 26.

⁴⁴ Hechos del caso. Párr. 28.

⁴⁵ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, *op cit.*, párr. 47.

órdenes militares, no corresponden a una servidumbre por deudas ni mucho menos a una por gleba, como sí ha procedido a considerarlo la CIDH en varios de sus informes, en otros contextos bastante disimiles del presente⁴⁶. Razón por la cual el Estado de Naira no ha violado el derecho contenido en el art. 6.1 de la CADH.

2.2. Naira no violó el derecho a no ser sometido a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios consagrado en el art. 6.2 de la CADH

En lo que respecta a la prohibición de ejercer trabajo forzoso u obligatorio, proscrito en el artículo 6.2 de la CADH, la Corte IDH acoge la definición contenida en el art. 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, el cual dispone que: “la expresión “trabajo forzoso” u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁴⁷. Seguidamente se explica que en lo que respecta al primer elemento, esto es *la amenaza de una pena*, sobre el cual la Corte precisó que “ésta puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación”⁴⁸. En lo relacionado al segundo elemento, la Corte consideró que *la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio*, consiste en la “ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso”⁴⁹.

⁴⁶ Informe de seguimiento - Acceso a las Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135 Doc. 40 de 7 agosto 2009, párr. 166. Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 de 29 septiembre 1997, Capítulo VII, párr. 39.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 291.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, *op cit.*, Párr. 293. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 160.

⁴⁹ *Ibidem*. Párr. 161.

En virtud de lo expuesto, el Estado procederá a demostrar que no ha incumplido con la obligación contenida en el art. 6.2 de la CADH en relación con las obligaciones del art. 1.1 de la misma, ya que si bien las hermanas Quispe debían lavar, cocinar y limpiar durante el mes que estuvieron recluidas en la BME⁵⁰, estas obligaciones fueron impuestas legítimamente bajo el derecho internacional, pues tales actividades no representan trabajo forzoso en virtud de la excepción prevista en el literal a) del numeral 3 del art. 6 de la Convención. La excepción indicada, está referida a “los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente”⁵¹.

Es por ello, que si bien en el caso que nos ocupa podría argüirse que María Elena Quispe y Mónica Quispe nunca fueron condenadas a través de una sentencia dictada por la autoridad judicial competente, ello no es óbice para inaplicar esta excepción, ya que, como lo ha establecido la doctrina, esta excepción se puede predicar tanto de personas condenadas como en detención preventiva, toda vez que la norma interamericana hace referencia a una sentencia o resolución formal⁵². De hecho, en el proceso de redacción de la CADH, al momento de incluir esta cláusula, se hizo especial énfasis en que esta excepción abarcaba igualmente a las “personas detenidas, aunque no se hubiera pronunciado una condena”⁵³.

Por lo que, una vez establecida la procedencia de la excepción prevista en el literal a) del numeral 3 del art. 6 de la Convención, respecto al trabajo forzoso u obligatorio en el presente

⁵⁰ Hechos del caso. Párr. 28.

⁵¹ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 6.3.a.

⁵² Ed. Chirstian Steiner/ Patricia Uribe. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung. Editorial Temis. Bogotá. 2014, pág. 176.

⁵³ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969 – Actas y Documentos, Documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 129.

caso, resulta conveniente analizar, a la luz de los instrumentos internacionales que regulan los trabajos de los presos y detenidos, si las labores realizadas por las hermanas Quispe encajan dentro de los “trabajos y servicios que se exijan normalmente de una persona recluida” como lo establece el tenor literal de dicha excepción.

De manera que, con el propósito de establecer si las acciones ejercidas encajan o no, resulta de notoria relevancia las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*⁵⁴ y los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*⁵⁵, a los que es posible referirse en virtud del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los DDHH, el cual abarca desde tratados y convenios hasta resoluciones y declaraciones⁵⁶, que sirven para fijar el contenido y los alcances de las normas de la CADH⁵⁷. Adicionalmente, este Tribunal ya ha incorporado en su jurisprudencia estos estándares sobre condiciones carcelarias, como lo manifestó en el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*⁵⁸.

En este sentido, estas reglas indican que los trabajos impuestos no pueden tener un carácter aflictivo o afectar la dignidad o la capacidad física e intelectual del recluso, ni tampoco ser de naturaleza punitiva⁵⁹. Es por ello que al analizar los trabajos a los que fueron sometidas las hermanas Quispe, esto es lavar, cocinar y limpiar; los mismos resultan a todas luces, legítimos en el contexto de la reclusión y de cotidiana ocurrencia; toda vez que estos no implicaban un

⁵⁴ ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra en 1955, Res. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957.

⁵⁵ CIDH. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Adoptados durante el 131º Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 220. Párr. 48.

⁵⁷ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párr. 67.

⁵⁹ Regla No. 71 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

menoscabo de la dignidad humana o una reducción de las capacidades físicas e intelectuales de quienes los realizan. En consecuencia, se colige entonces que el Estado no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del art. 6.2 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

De allí, que de acuerdo a lo argumentos esgrimidos, se le solicita a la honorable Corte IDH que declare que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenido en el art. 6 de la CADH y la obligación general contenida en el art. 1.1 del mismo instrumento.

3. El Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la supuesta violación de los artículos 7, 8 y 25, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial; en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento respecto de María Elena Quispe y Mónica Quispe

3.1. Sobre la libertad personal y la protección judicial

El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la CADH, otorga la prerrogativa a todos los seres humanos de gozar de libertad tanto física como personal⁶⁰, así como de seguridad y protección contra arrestos ilegales y arbitrarios⁶¹. Al respecto, la Corte IDH ha dicho que el art. 7, al proteger la libertad física, cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁶². Por su parte, la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁶³, así también lo ha entendido el

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°8: libertad personal, 2017. Párr. 1.

⁶¹ Convención Americana de Derechos Humanos, art 7.

⁶² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 53

⁶³ *Ibidem*, Párr. 53.

Tribunal Europeo, al considerar que “las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas”⁶⁴.

No obstante, este honorable Tribunal ha establecido, como en el caso *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, que este derecho no es absoluto,⁶⁵ por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la CADH, es posible su suspensión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y constitucionales establecidos⁶⁶, y tal limitación esté dirigido a situaciones en las que los Estados vean amenazada su seguridad, de allí que sea necesario suspender algunos elementos de la libertad y la seguridad.

Por lo que, al analizar el caso objeto de estudio, en lo que respecta a los requisitos para suspender derechos tales como el de libertad personal, el Estado de Naira cumplió con las obligaciones impuestas por el art. 27 de la CADH, esto es el requisito de enviar una comunicación al Secretario General de la OEA en la que se enuncie: la vigencia del estado de emergencia, los derechos a suspender, siendo en este caso en concreto los derechos contenidos en los arts. 7, 8 y 25⁶⁷.

Por otra parte, los Estados también tiene la potestad de someter a ciertas personas a períodos más largos de prisión preventiva o detención de los que normalmente se permitirían⁶⁸, esto en virtud de la suspensión, previamente comentada, de derechos establecida en la CADH, cuando en dichos estados de emergencia se esté en presencia de situaciones que requieran la limitación de la libertad personal.

⁶⁴ TEDH. Caso Ángel Vs. Países Bajos, No. 5100/71, Sentencia de 8 de junio de 1976. Párr. 57.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr. 56

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, Párr. 133.

⁶⁷ Pregunta aclaratoria, N. 10.

⁶⁸ Opinión Consultiva OC-8/87. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr 27.

Ahora bien, estas detenciones sólo pueden realizarse por un período de tiempo condicionado a la situación propia de cada Estado⁶⁹ y aun en esos casos, existen prerrogativas comprendidas en el derecho a la libertad personal que no pueden ser derogadas bajo ningún supuesto, como lo es, verbigracia la garantía establecida en el 7.6 de la Convención Americana⁷⁰, la cual establece el *habeas corpus*. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que dicha garantía debe leerse de manera conjunta con el recurso breve y sencillo contenido en el artículo 25.1 que protege todos los derechos establecidos en la CADH⁷¹. En este sentido, de la lectura conjunta de ambos recursos es posible establecer que debido a su relación género-especie⁷², ambos son garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que se encuentran vedados de suspensión por el artículo 27 de la CADH.

De cualquier modo, tal como se desprende de la base fáctica, el Estado de Naira, en la época en la que ocurrieron las detenciones de las presuntas víctimas, se encontraba en medio una situación en la que resultaba necesario las medidas que se tomaron, encaminadas las mismas a tratar de recuperar las zonas sobre las que se había perdido control y poder asegurar la soberanía estatal, ante lo cual surge la necesidad de suspender ciertas garantías, como la contenidas en el artículo 7 de la CADH, pero teniendo siempre presente las limitaciones que la Corte IDH ha indicado respecto de la imposibilidad de suspensión del derecho contenido en el art. 7.6, toda vez que en el mismo se consagran garantías indispensables para la protección de derechos⁷³, cuya

⁶⁹ *Ibidem*. Párr. 19.

⁷⁰ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre el terrorismo y Derechos Humanos, 2002, Párr. 126.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 184

⁷² Opinión Consultiva OC-8/87. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 34

⁷³ Corte IDH. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129. Párr. 90.

suspensión está prohibida por el artículo 27.2 de la CADH, ya que son fundamentales para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones⁷⁴.

Asimismo, es posible afirmar que el Estado de Naira garantizó el cumplimiento de los derechos contenidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención, muestra de ello es que al interior del Estado existe el recurso de *habeas corpus*, recurso rápido y sencillo que le habría permitido a las autoridades judiciales decidir, sin demora, acerca de la legalidad del arresto como lo establecen los artículos antes mencionados. Sin embargo, es preciso señalar que la Corte se ha pronunciado diciendo que no basta con la existencia formal del dicho recurso⁷⁵, sino que por el contrario es necesario que una vez interpuesto, sea un recurso efectivo y permita la libertad del titular; a diferencia del caso en análisis, la Corte ha desarrollado este precedente en casos en los que las víctimas interponen el recurso y este no es resuelto con suficiente prontitud⁷⁶ o en definitiva el Estado se niega a resolverlo, situación totalmente contraria de lo ocurrido con las presuntas víctimas, María Elena y Mónica Quispe, debido a que el Estado de Naira no tuvo la oportunidad de resolver el recurso puesto que este nunca fue interpuesto, tal y como se desprende de los hechos narrados.

Por lo expuesto, es posible concluir que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la violación del art. 7 y 25.1 de la CADH.

3.2. Sobre las garantías judiciales y la protección judicial, acciones implementadas en la actualidad del Estado de Naira

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 91.

⁷⁵ *Ibidem*, Párr. 97

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 141.

La obligación de investigar violaciones de DDHH es una de las medidas positivas que surgen a partir del artículo 1.1 de la CADH, a la que los Estados deben ajustarse en aras de garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional⁷⁷. En este sentido, la Corte IDH se ha pronunciado no sólo acerca del deber de investigar, sino también del deber que le atañe al Estado de sancionar a los responsables de violaciones de DDHH⁷⁸. Estas obligaciones deben cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Convención⁷⁹, es decir, que la determinación de la responsabilidad por violación de DDHH debe hacerse por una autoridad judicial, con seguimiento de las normas del debido proceso⁸⁰.

Así, la determinación de responsabilidad y la investigación para esclarecer los hechos violatorios de DDHH son obligaciones que se derivan de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH. Respecto de estos derechos, la Corte IDH ha indicado que existe violación de los mismos cuando no hay una respuesta acerca de las denuncias presentadas por las víctimas. Puesto que de las acciones que se adelanten por parte de un Estado una vez interpuesta una denuncia, es posible establecer una relación directa con la efectividad de la que deben gozar todas las investigaciones⁸¹. Adicionalmente, la Corte IDH, atendiendo a la dificultad que trae consigo llevar a cabo investigaciones en determinados contextos, ha dispuesto que este deber es de medio y no de

⁷⁷ Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de octubre de 2012. Serie C No. 258. Párr. 130.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párr. 116.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 178.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Ibidem*, Párr. 201.

resultado,⁸² por lo que la falta de respuesta satisfactoria a las presuntas víctimas no necesariamente significa que se ha incumplido con esta obligación⁸³.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso *sub examine* es posible afirmar que el Estado actuó con la seriedad necesaria⁸⁴, debido a que una vez levantado el estado de emergencia y superada la crisis nacional⁸⁵, posteriores gobiernos iniciaron investigaciones *ex officio* que si bien no prosperaron⁸⁶, esto se debió a la falta de evidencias sobre lo acontecido, por lo que queda claro que el Estado de Naira cumplió con el estándar internacional establecido en la materia⁸⁷.

Por su parte, tal como se mencionó previamente, el Estado de Naira actualmente se encuentra comprometido con la reparación a las mujeres víctimas de violencia de género, muestra de ello son las múltiples acciones desplegadas para tal fin, como lo es la creación del Comité de Alto Nivel que estudiaría la posibilidad de reabrir los casos penales⁸⁸. Sin embargo, en este punto el Estado encuentra necesario reiterar que las presuntas víctimas nunca denunciaron los hechos acontecidos en la base militar, ni durante la vigencia de la misma ni una vez finalizado el estado de emergencia; momento en el que el Estado de Naira a través de posteriores gobiernos hizo lo posible por generar un sentimiento de apoyo y seguridad en la población para que estos de ser el caso pusieron en conocimiento del aparato judicial estos hechos; de allí que sea posible afirmar: que aun cuando no se le dio al Estado la oportunidad de actuar, se reitera lo manifestado

⁸² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 144

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 157.

⁸⁵ Hechos del caso, Párr. 10 y 30.

⁸⁶ Hechos del caso, Párr. 10.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Sentencia de 15 de abril de 2005. Serie C No. 134. Párr. 219. *Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 145. TEDH. *Caso Nachova and others Vs. Bulgaria*, No. 43577/98, Sentencia de 6 de julio de 2005. Párr. 111.

⁸⁸ Hechos del caso, Párr. 34, Preguntas aclaratorias No. 3.

previamente, en razón a que aun cuando no fueron presentadas denuncia de las hermanas Quispe, en la oportunidad procesal debida, el Estado sí investigó, tal como se evidencia con la apertura de investigaciones de oficio⁸⁹.

De igual forma, otras de las acciones implementadas, que resultan importantes reiterar en este apartado, y que dan cuenta del compromiso del Estado con los casos de violencia de género son: el programa Administrativo de Reparaciones y Género que busca la reparación de las mujeres víctimas de violencia de género y que prioriza a las mujeres víctimas de violencia sexual⁹⁰ que unido con el Comité de Alto Nivel se traduce en que el Estado de Naira ha hecho lo posible por investigar así como reparar a las víctimas.

Es por lo anteriormente expuesto, que se le solicita a la honorable Corte IDH que declare que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por las supuestas violaciones los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención.

VI. PETITORIO

En atención a las consideraciones presentadas, el Estado de Naira solicita a la Honorable Corte IDH que concluya y declare: i) la procedencia de la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado y, consecuentemente, se abstenga de pronunciarse respecto de la supuesta violación del artículo 7 de la convención de Belem Do Pará; que ii) que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, todos en relación con el art. 1.1 de la misma en perjuicio de las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe; iii) y por último, que de conformidad con el

⁸⁹ Preguntas aclaratorias No 43.

⁹⁰ Hechos del caso, Párr. 22.

art. 63.1 de la CADH se determine la consecuente improcedencia de ordenar reparaciones, gastos y costas al Estado de Naira.